

Lor crom o se ajustó, concluyó y firmó en Madrid el dia veinte y uno de Setiembre del año práximo pasado de mil ochacientos sesenta y tres por Den Manuel Lando, Morro rias de Miraflores, y por Don Marisano Barcarec, thippotenciarios nombiados al efecto en debida forma un Tratado modificando el de reconocimiento, par y amistad celebrado con la República Ingentina el 9 de Julio de 1859. Tratado compuesto de once artículos en lengua castellana, que pulabra por palabra es del tenor siguiento:

Lu Majestad la Reina de las Españas pou una poure, y S. E. el Presidente de la República Argentina pou la obra, animados del deser de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion delartículo 7: Del Gratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859, y témiendo en cuenta que el zestablecimiento de la unidad argentina felixmente llevado à cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos - Olives hace necesaria la modificación del mismo artí--culo; han nombrado por Dus Theripotenciarios, a saber: Su Majestad Católica à Don Monnel Bando, Fernandez de Linedo, Mavor y Dávila, Marquis de Minstoras La, Grande de España de Ma clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Pro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos Nercero, Gran Cordon de la de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Contificios, de la de Cristó de Cortugal & 🖰, Senador del Reino, Su Embajador que ha sido, Presidente de Du Confejo de Ministros, y Du Trimer Secretario de Estado y del Ocspacho 86. 86. z S. E. el Bresidente de la República

Argentina à Don Mariano Balcarce, Envis - Potres redite nation y Ministro Plenipatenciario en las Cortes de Paris, Londres y Eurin, y nombrado con el mismo carácter grana la de Madrid los bie, quienes, despues de haberos comunicado de Madrid los bie, quienes, despues de haberos comunicado de Denos-Podores y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Eratsedo de modifique y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1.

J. M. Católica reconoce como Bacion libre, sobrana é independiente à la República o Confederación Argentína, compuesta de xodas las provincias mencionadas en su Constitución federal vigente, y de los demas xerritorios que legitimamente le pertenecem, o en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decretó de las Cortes generales del Reino de A de Diciembre de 1836, Se remuncia en toda forma y para siempre, por si y sus sucesores, la doberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2.º

L'or la alta interposicion de S.M. Católica, y como

consecuencia natival del presenté Tratado; habrá absolutó olvido que ompleta annistía para todos los súbditos de S: The y ciudada =
-nos de la República Argentína, cualquiera que sea el pardido que hayan seguido diviante las disensiones felixmente de terminadas por la presente estipulación.

Artículo 3.

• S.M. Católica y la Republica Argentina convienen en que los subditos y ciudadanos respectivos de ambas De aciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclama y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por raxon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, o cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación:

Artículo IV.

La Confederacion Augentina, considerando que asi como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae xodos sus deberes y obligaciones, reconoce

solomnemente como denda consolidada de la República, tan

privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espon=

táncamente en Sus leyes, tódas las dendas de cualquica chase
que sean contraidas por el Gobierno español y sus Outori=

dades en las antiquas provincias de España que forman

actualmente o constituyan en lo sucesivo el território de la

República Argentína evacuado por aquellas en 25 de

Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de enenta y razon de las oficinas. del antíquo Bireinato de Buenos-Olires, o de las especiales de las provincias que constituyen o formen en adelante la República Oragentina, asi como los ajustes y cedificaciones principales o copias legitimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que esten firmados por Olutoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos ereditos se hara orgendo a las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resultén admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las

se verifique con posterioridas.

No formaran parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S.M. Católica invirtiese despues de la completa evacuación del Xevitorio argentino por las Autoridades españolas.

Artículo 5"

Olimque las luchas y desavenencias felixmente torminadas no fueron tenaces ni desastrasas en el antiquo Biremato de Buenos-Aires, y es de presumir por consi= -quiente que hayan sido insignificantes los scenestros y confiscaciones de propiedades à subditos españoles d'à ciudadanos argentinos; deseando evitar tado dano, 9.M6. Católica y la Republica Augentina se comprometen solemnemente à que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajos, dinero u otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secues= Trados à confiscados à Subditos espanoles à à ciudadamos de la Republica Obagentina suvante la guerra sostenida en Olmérica d'despues de ella, y se hallasen tadavia en poder de los respectivos Gobiernos en euro nombre de hubiese hecho el secuestro o la confiscación, seran inmediatamente restituidos de sus antiquos duenos d'a sus herederos d'legitimos

representantes, sin que ninguno de ellos tengo acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes o valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos o mejoras causados en tales bienes por el tiempo o por el acaso durante el secuestro o la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antíquos dueños y sus representantes. Deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos despues del secuestro o confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. I estos abonas reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amizquele de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los aercedores de que trata este artículo, compos bienes hayan sido vendidos o enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos terminos y a su elección, o en papel de la denda consolidada, de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, o

en tiouxes del Estado.

Li la invennizacion suviese sugar en papel, se sará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el prarrafo anterior, aunque el documento suese expedido con posterioridad à ella; y si se verificase en tievas públicas despues del año signiente al canje de la ratificaciones, se añadirá al valor de las tievas que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tievas más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al reservo canje; en terminos que sa indem-nizacion sea escrivo a completa enando se realice.

Lova la indemnizacion, tanto en papel como en tierras
del Estado se alendera al valor que tenian los bienes confis=
cados al tiempo del secuestro ó confisco, procediridose en
todo de buena fé y de un modo amigable y conciliadore.

J.M. Catolica por su parté se comprometé à efectuar igual reconocimiento y paro respecto à los crédités de la misma especie que pertenezam à ciudadanos origentinos en España.

Artículo 6.º

Cualquiera que sex el punto en que se hallen

República Augentina, que en virtud de lo estipulado en hos artículos di, y 5. de este Eratado tengan que hacer alguna recla-macion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificación del presente Eratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Lasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas recla = maciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Artículo 7.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe peristir entre los dos pueblos, convienen ambas Dartés Contratanztes en que para determinar la nacionalidad de españoles quara entinos, se observen respectivamente en cada pais las disposiziones consignadas en la Constitución y las deyes del mismo.

Clquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España, que hubiesen residido en la República Chazentina y adoptado Su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un cino los presentes y dos los ausentes.

Zasado este termino se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matricula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados De uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constán la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables à los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Artículo 8.º

Los subditos de S.M. Católica en la Republica Argentinas
y los ciudadanos de la Republica en España podrán ejercer
libremente sus oficios y profesiones, poscer, comprær y vender por
mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del pais sus valores integramente; disponer de ellos en
vida o por muerte, y suceder en los mismos por testamento do
abintestato todo con arreglo à las leges del pais, en los mismos
terminos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o
usaren los de la Macion más favorecida.

Acticulo I... Los subsitos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, mi los cindadanos de está Republica em España al servicio del ejercito, armada d'milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga d'contribucion esta arcinario d'préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio d'propiedades, serán tratados como los subditos d'cindadanos de la Macion más favorecida.

Artículo 10.

En tanto G. M. Catolica y la República Angentina no ajusten un Eratado de comercio y navegacion, las Altas Dartes Contratantes se obligan reciprocamente a considerar a los subditos y ciudadanos de ambos Estados para el adendo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos terminos que los de Derechos de para el pago de los derechos de puerto, en los mismos terminos que los de Derechos de paració.

Estados contratantes à analquiera Tracion se havid de hecho cartensiva à los subditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutaran gratuitamente si la concesion hubicse sido

opatuita, d'en able case con las mismas condiziones con que se hubiese estipulado, d' por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Artículo M.

El presente Fratado, segun se halla ecclardido en once artículos, será radificado, y las radificaciones se canjearán es esta Corte en el Xermino de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de la cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República Oragentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con muestros dellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.

(L.S.) Firmado. = U Moviques de Minaflores. (L.S.) Firmado. = Mariano Balcarce.

uno por uno los once autículos que comprende el preinserto Fratado, Hemos venido en oprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más ámplia forma que fredemos;

prometiendo en fé de Nuestra palabra Real cum plivilo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en tódas sus partes, y para su mayor validación y firmeza mandames espedir la presente firmada de Nuestra mano, sellada con Nuestro sello secreto y refrendada de Nuestro Infrascrito Secretario del Despacho de Gracia y Tusticia. Dada en el Quacio de Muestro de mueve de Cenero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Naffellonaies,